



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
RUC	
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N° _____

Asunción,

Sres.
RUC N°

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron a la Administración Tributaria la confirmación del criterio de que no existe hecho generador en la distribución y posterior remesa al exterior de las utilidades al accionista extranjero, de una empresa que realiza actividades gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO).

En la nota mencionaron que en el Capítulo II de la Ley N° 125/91 no se establece gravamen alguno además de la tasa del 10% del IRAGRO, por lo cual, según afirman, las utilidades remanentes pueden ser libremente distribuidas y remesadas, sin que le sean aplicables los numerales 3 y 4 del Art. 20 de dicho cuerpo normativo.

Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

a) No corresponde la aplicación de la tasa adicional del 5% prevista en el numeral 2) del Art. 20 de la Ley N° 125/91 por la distribución de utilidades realizada por un contribuyente del IRAGRO.

b) La remesa de utilidades a socios o accionistas del exterior se encuentra gravada por el IRACIS, por lo cual corresponde que la empresa retenga el 15% sobre el total de los importes netos remesados.

La mencionada conclusión resulta del siguiente análisis:

Considerando que la empresa se encuentra inscrita en el IRAGRO por la realización de actividades agropecuarias, debemos traer a colación el Art. 33 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 5.061/13, el cual establece que *“La tasa general de impuesto será del 10% (diez por ciento), sobre la renta neta determinada”*.

Por su parte, el numeral 2) del Art. 20 de la Ley N° 125/91, en lo que refiere al IRACIS establece que cuando las empresas distribuyan utilidades, se aplicará adicionalmente la tasa del 5% sobre los importes netos acreditados o pagados.

De las normas mencionadas, y del análisis sistemático de la Ley Tributaria, concluimos que **la tasa adicional del 5% se prevé únicamente para la distribución de utilidades realizadas por contribuyentes afectados por el IRACIS y no para los inscriptos en el IRAGRO**, por este motivo, no corresponde que la firma recurrente abone el impuesto aplicando esta tasa.

Por otro lado, a fin de determinar si corresponde la retención a los socios y accionistas del exterior, por la remesa de utilidades y dividendos, debemos traer a colación los Art. 2° y 3° de la Ley N° 125/91 que respectivamente establecen que estarán gravados por el IRACIS *“g) **Los dividendos y las utilidades que se obtengan en carácter de accionistas o socios...**”* y que serán contribuyentes del impuesto –entre otras- las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que realicen actividades gravadas en el país.

De acuerdo a las disposiciones mencionadas, la obtención de dividendos y utilidades en carácter de accionistas o socios se encuentra gravada por dicho impuesto, aun cuando los mismos –ya sean personas físicas o jurídicas- se encuentren domiciliados en el exterior, **razón por la cual corresponde que estas personas abonen el IRACIS.**

En ese sentido, el numeral 3) del Art. 20 de la Ley N° 125/91 (texto modificado) dispone: *“3) **La casa matriz, sus socios o accionistas, domiciliados en el exterior deberán pagar el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditadas por las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% (quince por ciento) sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados, de ellos el que fuere anterior.**”*

Asimismo, considerando que la empresa pagadora de los dividendos es una empresa afectada por el IRAGRO, debemos mencionar el Art. 91 del Decreto N° 1.031/13 que preceptúa lo siguiente: *“**Los contribuyentes del IRAGRO deberán actuar como agentes de retención cuando personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, realicen actividades gravadas por el IRACIS, considerando las siguientes situaciones: ...2. En caso de utilidades o dividendos distribuidos a los socios o accionistas domiciliados o constituidos en el exterior, deberá efectuarse la retención del 15% (quince por ciento) sobre el total de los importes netos acreditados, pagados o remesados, el que fuere anterior.**”*

Por todo lo expuesto, se confirma que **la empresa debe abonar únicamente la tasa del 10% correspondiente al IRAGRO y que no obstante, debe proceder a retener el 15% del IRACIS sobre el total de los importes remesados a los accionistas del exterior.**

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

LILIAN ROMÁN FLORENCIO, Dictaminante
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LIZA VÁZQUEZ, Encargada de la atención del Despacho de la
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra
Subsecretaría de Estado de Tributación